

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERNANDO CRUZ CLEVES Y ANA LUDIVIA CELIS
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-
Radicación: 41001 31 05 002 2018 00116 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandada) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta y uno (31) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNANDO CRUZ CLEVES Y ANA LUDIVIA CELIS
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-
Radicación: 41001 31 05 002 2018 00116 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Discutido y aprobado mediante Acta No. 006 del 25 de enero de 2024
Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, respecto a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: Solicitan los demandantes se declare que son beneficiarios, en calidad de progenitores de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS, el día 30 de junio de 2016; y en consecuencia, se ordene a la AFP, reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde dicha data hasta que se haga efectivo el pago, suma que deberá ser debidamente indexada.

Hechos: Como fundamento de las pretensiones, afirmaron que su hijo JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS, nació el 19 de julio de 1979 y falleció el 30 de junio de 2016, sin tener cónyuge, compañera permanente, o descendientes; quedando los demandantes como únicos beneficiarios.

¹ Fls. 53-71 del C. Principal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

Refirieron que el señor JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS, estuvo afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S.A., desde el 01 de diciembre de 2003 y cotizó a dicha AFP de manera interrumpida hasta su deceso; asimismo, que desde el 26 de febrero de 1999, hasta el fallecimiento JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS, los demandantes fueron sus únicos beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indicaron que ante el fallecimiento de su hijo, iniciaron trámite de sucesión del bien inmueble de su propiedad, el cual, les fue adjudicado en un 100% como herederos legítimos en segundo orden de JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS.

Igualmente, solicitaron ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de pensión de sobrevivencia el 05 de octubre de 2017; no obstante, la misma fue denegada mediante oficio del 09 de noviembre de 2017, bajo el argumento que los accionantes, no dependían económicamente del causante.

Sostienen los demandantes, que no poseen ningún ingreso, ni siquiera ocasionales, y que dentro del apoyo económico que el hijo fallecido brindaba al núcleo familiar se encontraba el pago de servicios públicos domiciliarios y el cubrimiento de necesidades básicas como alimentación, vestuario y medicamentos para los padres, así como la manutención que les empezaba a suministrar a sus sobrinos ANGELICA MARÍA CRUZ CELIS y JUAN JOSÉ CRUZ CELIS, cuya progenitora LUZ EMILCE CRUZ CELIS², falleció desde el 07 de junio de 2016, razón por la cual, los actores actualmente tienen a cargo el cuidado y bienestar de sus dos nietos.

De la misma manera, enfatizaron que los señores ANA LUDIVIA CELIS DE CRUZ y HERNANDO CRUZ CLEVES no se encuentran vinculados laboralmente con ninguna entidad, pues son personas de avanzada edad, 62 y 69 años de edad respectivamente, y debido a esta circunstancia presentan quebrantos de salud, que les impide desarrollar algún tipo de actividad económica; y por tanto, no cuentan con una fuente de ingresos que les permita atender su congrua existencia y viven de la caridad de familiares y amigos, ya que era JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS quien respondía económicamente por sus padres y desde el momento en que su hermana LUZ EMILCE CRUZ CELIS falleció, había asumido la responsabilidad económica para con sus dos sobrinos menores de edad.

² Hermana de JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS



2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA³

2.2.1. PORVENIR S.A.: Indicó que es cierto que el señor JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS, cotizó al SISS en la AFP Porvenir, mediante solicitud de vinculación No. 105522894 del 01 de diciembre de 2003, afiliación que se hizo efectiva desde el 02 de diciembre de dicha calenda.

Refirió que no es cierto que los demandantes fueran beneficiarios de SISS en salud del afiliado fallecido, pues según el informe de investigación para el pago de prestaciones económicas, éste no tenía beneficiarios a cargo; y los demandantes HERNANDO CRUZ CLEVES Y ANA LUDIVIA CELIS, se encuentran afiliados en calidad de beneficiarios del señor HERNANDO CRUZ CELIS, hermano del causante.

Señaló que mediante oficios con radicación No. 0200001147600600 y 0200001147600700, negó el reconocimiento de la pretensión reclamada, por no acreditarse la dependencia económica respecto del afiliado fallecido. De ese modo, explicó que el causante residía en la ciudad de Medellín, lugar distinto al domicilio de sus progenitores y sobrinos; que de acuerdo con la investigación para el pago de prestaciones económicas realizadas por la firma León & Asociados de fecha 26 de octubre de 2017, se acreditó que los demandantes tienen 3 hijos más, de nombres YILBER CRUZ CELIS, HERNANDO CRUZ CELIS, y HERSON MARIO CRUZ CELIS, todos empleados, y de quienes reciben aportes económicos para su sostenimiento; y que en el proceso no se acreditó que los demandantes tuvieran quebrantos de salud que les impida laborar o valerse por sus propios medios.

Sostuvo que no es posible edificar una dependencia económica total y absoluta de los demandantes, con la contribución que les pudo dar el afiliado fallecido, equivalente a la suma de \$400.000 según lo manifestado en el formulario de solicitud de sobrevivencia para padres; y que el transcurso del tiempo entre el siniestro del afiliado (30-jun-2016) y la reclamación de la prestación (05-oct-2017), demuestra que los actores no han estado en imposibilidad de mantener el mínimo existencial para subsistir de manera digna.

³ Fls. 92-110 del C.Principal.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

Propuso como excepciones *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “buena fe”, “prescripción”, “incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación solicitada” e “innominada o genérica”*

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 21 de febrero de 2020, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en favor del señor HERNANDO CRUZ CLEVES y la señora ANA LUDIVIA CELIS DE CRUZ, a partir del 01 de julio de 2016, en un monto del 50% para cada uno, de una mesada de 1 SMLMV, junto con los reajustes legales año por año, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 100 de 1993, con 13 mesadas anuales, con acrecimiento en caso de que alguno de los dos deje de tener derecho a ella.

Igualmente, condenó a PORVENIR S.A., a pagar al señor HERNANDO CRUZ CLEVES y la señora ANA LUDIVIA CELIS DE CRUZ, en un 50% para cada uno, la suma de \$36.801.165, 00, por concepto de mesadas adeudadas desde el 01 de julio de 2016, hasta el 21 de febrero de 2020, fecha de la sentencia, las cuales deben ser indexadas una a una al momento de su pago y de las cuales se harán los descuentos de que trata el art. 204 de la Ley 100 de 1993, con destino a la ADRES desde la primera mesada y en adelante.

Como fundamento de la decisión, señaló que el testimonio del señor JHON JAIRO MEDINA CELIS dio cuenta de la ayuda periódica que brindaba el causante a sus progenitores, e inclusive, la AFP demandada aceptó que el afiliado fallecido, aportaba económicamente al hogar de los demandantes; auxilio que cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de ser cierto, y periódico. Además, refirió que PORVENIR S.A., no desvirtuó la negación indefinida realizada por los demandantes, de falta de recursos económicos o insuficientes para ser independientes.

Señaló que no operó el fenómeno de la prescripción porque el fallecimiento ocurrió el 30 de junio de 2016, y la reclamación se presentó el 05 de octubre de 2017; liquidó



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

la prestación económica sobre un salario mínimo; y declaró infundada la tacha de sospecha del testigo JHON JAIRO MEDINA CELIS.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión PORVENIR S.A., impugnó el fallo argumentando que los demandantes no acreditaron la dependencia económica, y por el contrario, la AFP demostró que los actores si tienen los medios suficientes para su subsistencia, pues de acuerdo con la investigación realizada, se constató que los señores ANA LUDIVIA CELIS DE CRUZ y HERNANDO CRUZ CLEVES, tienen 3 hijos más, quienes les brindan aportes económicos para su sostenimiento, y es de uno de ellos, beneficiario en el sistema de seguridad social en salud.

Igualmente, señalaron que los accionantes residen en casa propia, el señor HERNANDO CRUZ CLEVES tiene un taller de carpintería, y son propietarios de una finca donde crían pollos. Así mismo, que de acuerdo con lo narrado por los testigos, el causante se encontraba pagando el apartamento donde residía, por lo que sus ingresos podrían resultar insuficientes para proveer la subsistencia de sus progenitores.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES LEY 2213 DE 2022

En auto del 13 de abril de 2023 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 de la Ley 2213 de 2022. En oportunidad, las partes se pronunciaron así:

4.1.1. PORVENIR S.A.:

Insistió en que los demandantes recibían aportes de los otros hijos y el del fallecido era solo una colaboración, lo que derriba la dependencia económica que la sentencia de primer grado reconoció, e indicó que los intereses moratorios son improcedentes como quiera que la entidad actuó de buena fe.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

Corresponde a la Sala determinar si el Juez de instancia incurrió en defecto fáctico en la valoración de las pruebas que lo condujeron a tener por acreditada la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

5.2.1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES.

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional⁴, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación “*responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*”⁵.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la pensión de sobrevivientes está regulada en el art. 73 de la Ley 100 de 1993, el cual se remite a los arts. 46 y 48 de la citada normativa. A su vez, el artículo 46 en su numeral 2. Establece que “*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)*”. Seguidamente, el artículo 74 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa cuáles son los beneficiarios de la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-695A de 2010. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-002 de 1999. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

prestación, resultando de interés para el proceso el literal d) que textualmente señala:

“d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-111/06, declaró inexecutable la expresión conforme a la cual se exigía una dependencia total y absoluta de los padres respecto de su hijo para poder acceder a la pensión de sobrevivientes, contenida en los literales d) de los arts. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En esa oportunidad la Corte precisó que:

*“(...) **la dependencia económica no siempre es total y absoluta** como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.*

*Así las cosas, es claro que **el criterio de dependencia económica** tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien **tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.***

*(...) ...si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, **resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, (...) se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento.***



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación”⁶.

Esta Corporación ha sostenido que en asuntos como el que aquí se discute, a la parte demandante le corresponde probar la dependencia económica, y a la parte demandada, si a bien lo tiene, brindar elementos de juicio que desvirtúen las pruebas de quien acciona, y que produzcan en el juzgador un convencimiento distinto al perseguido por quien reclama la pensión de sobrevivientes.

En el caso bajo estudio no se discuten hechos tales como la afiliación del causante, ni la densidad de semanas requeridas para la causación de la prestación. Tampoco hay disenso en la fecha de la muerte, ni la ausencia de cónyuge, compañera permanente e hijos, pues el punto que principalmente suscita la controversia radica en la dependencia económica del accionante respecto de su hijo fallecido.

Bajo este contexto, se anticipa que la razón acompaña al juez de conocimiento, por cuanto al enfrentar la realidad que fluye del conjunto de las pruebas con las inferencias probatorias expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar, como pasa a explicarse:

La censura se duele que no se apreciara correctamente la circunstancia de que los demandantes residen en casa propia, son beneficiarios de otro de sus hijos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, reciben aportes económicos de sus otros hijos, y el demandante tiene un taller de carpintería donde trabaja la madera.

Sobre el particular, considera la Sala que la valoración realizada por la Juez de instancia se acompasa con las pruebas aportadas en el plenario, pues si bien es cierto, el Informe de Investigación para Pago de Prestaciones Económicas, concluyó que “los padres el afiliado son casados desde hace 44 años, tuvieron tres hijos más

⁶ M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

de nombres Yilber Cruz Celis de 45 años de edad, Hernando Cruz Celis de 40 años, y Herson Mario Cruz Celis de 30 años (empleados) de quienes indicaron recibir aportes económicos para su sostenimiento” y los mencionados confirmaron dicha información; no puede desconocerse que de conformidad con la declaración rendida por el señor JHON JAIRO MEDINA CELIS, primo del fallecido, los hermanos del causante no residen con sus progenitores, y además, todos ellos tienen más de un hijo.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, los hijos que salen del seno de sus padres y conforman una familia aparte, en virtud del principio de solidaridad, pueden contribuir a la subsistencia de sus padres, sin embargo, ésta no resulta esencial en su sostenimiento, como quiera que la mayoría de sus ingresos, son destinados a cubrir las necesidades del nuevo núcleo familiar que conformaron. Ello ocurre en el caso bajo examen, en el que si bien, los señores Yilber Cruz Celis, Hernando Cruz Celis de 40 años, Herson Mario Cruz Celis, realizan aportes a sus padres, no puede colegirse *per se*, que es una ayuda distinta a la del buen hijo ni mucho menos concluirse que es de ésta de la cual pende su subsistencia, pues como se explicó, han conformado otro núcleo familiar, al cual deben proveer.

Circunstancia distinta acontecía con el causante JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS, de quien se acreditó, vivía solo, no tenía compañera permanente ni hijos. Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la relación de aportes emitida por PORVENIR S.A., el índice base de cotización del fallecido, para el año 2016 era de \$1.400.000 monto que le permitía contribuir determinadamente a la subsistencia de sus padres, y cubrir sus gastos propios, como lo era, el pago de la cuota del apartamento que había comprado, no asistiéndole razón, a lo afirmado por el apelante.

Así mismo, es menester precisar que aunque los demandantes estimaron en dinero la ayuda que le dispensaba el causante, a un valor de \$400.000, no puede desconocerse que el testigo JHON JAIRO MEDINA CELIS, dio cuenta que el aporte brindado por el fallecido, no sólo era en dinero, sino también en especie, pues le éste le enviaba a sus padres, comida, ropa, electrodomésticos, desde 10 años anteriores a su deceso, hecho que se encuentra a tono con lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 de 2022, en la cual, memoró que *“generalmente, el aporte económico y material no viene representado en una suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras”

Considera la Sala que el testigo merece credibilidad, pues le consta de manera directa los hechos, ya que como lo relató, es conductor de transporte público de la empresa Coomotor, viajaba 2 veces al mes a Medellín, y cuando lo hacía pernotaba en el apartamento del fallecido, y era el declarante quien transportaba los bienes remitidos por el causante a sus progenitores, por tanto, le consta la periodicidad y la calidad de éstos.

Ahora bien, respecto del argumento del apelante, según el cual, lo demandantes tienen casa propia, es del caso precisar que conforme con el informe elaborado por la aseguradora León y Asociados, los actores registran un bien inmueble, éste corresponde al que les fue adjudicado por sucesión mediante Escritura Pública 1226 del 23 de noviembre de 2016, por el fallecimiento del afiliado, de quien hoy reclaman la pensión de sobreviviente. Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de que los progenitores del causante JOSÉ GENTIL CRUZ CELIS, cuenten con vivienda propia no desvirtúa el carácter determinante y esencial de la contribución del afiliado, ni la subordinación que tenían estos frente a aquel, para procurar sus mínimos existenciales.

Igualmente, con relación al argumento de PORVENIR S.A., según el cual, el demandante HERNANDO CRUZ CLEVES, no dependía del fallecido por desempeñaba una actividad económica en un taller de carpintería de su propiedad, considera la Sala que aunque en efecto, los testigos JOSÉ ARAMID ARGUELLO CRISPIN, MARÍA EDITH GARZÓN OLAYA y BLANCA AURORA CUBILLOS MOYORGA, dieron cuenta que el actor trabajaba la madera y elaboraba muebles, lo cierto es que la declarante MARÍA EDITH GARZÓN OLAYA, vecina de los demandantes, también informó que el accionante dejó de trabajar en razón a su estado de salud y que vivían de los que el afiliado fallecido les enviaba.

Como lo consideró la *a quo*, las testimoniales lograron precisar, si bien no existía una dependencia económica absoluta, si una determinante en la vida digna de los demandantes, además de corroborar un patrón mensual en los enviados para ese cometido.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

Por otra parte, es ofensivo sostener que el otorgamiento de dicha prestación genera una cultura de mendicidad de los padres, al desconocer por completo los criterios de recta justicia material. No es jurídico destruir las relaciones fundadas en el amor, respeto y la solidaridad, de quien acoge en su seno con el más grande de los afectos, y abriga a sus descendientes por el camino de la vida, su tiempo, sus esfuerzos, sus logros y dificultades, brindando el cuidado y la atención necesaria, con base en el amor y las buenas prácticas familiares. En este sentido, el derecho de pensión de sobrevivencia hacia los padres NO es una mercancía o regalo conferido por el Estado, sino que constituye una debida remuneración que surge como consecuencia del ahorro del afiliado y que se manifiesta en la protección de los vínculos familiares.

De esa manera, el Tribunal encuentra que no le asiste razón a la censura al sostener que desacreditó la subordinación económica debatida. El elenco probatorio que se denuncia como no apreciado o erróneamente percibido, ello no se evidencia y por el contrario, sólo refuerzan la convicción de que la parte actora cumplió con la carga procesal de demostrar la dependencia económica exigida en el art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003. Como se observa, en ningún yerro factico incurrió el Juez de instancia, para resolver el presente caso, y dado que la subordinación económica quedó acreditada, correspondiéndole a la AFP desvirtuarla, tarea que como ya se dijo no desplegó con éxito, por lo que la censura no prospera.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandada) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00116-01

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandada) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e5373534bac34a2e5d78f8a6491287edc988f8bac45858a07cc84b1d17b56**

Documento generado en 25/01/2024 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>